



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00131-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN LUIS LOPEZ DAVILA
Demandado	COLPENSIONES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora Juez, hoy (10) de septiembre de 2020, informándole que la parte actora presentó subsanación de demanda.

PASA AL DESPACHO

Paso al despacho para que sirva a proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

effa74379c5a29f2c368b91248dce5e4175b3a0c1824cdc0b837b3e3c4b910

Documento generado en 14/09/2020 09:30:39 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00131-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	JUAN LUIS LÓPEZ DAVILA
Demandado	COLPENSIONES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020, notificado de estado electrónico No. 88 del 21 de agosto de 2020, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Al revisar exhaustivamente el expediente aparece que el apoderado de la parte demandante presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de fecha 30 de agosto de 2020, en el cual enmienda algunos de los yerros presentados en la demanda de la siguiente manera:

Con respecto al envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, tenemos que aportan constancia de correo eléctrico remitido a los demandados.

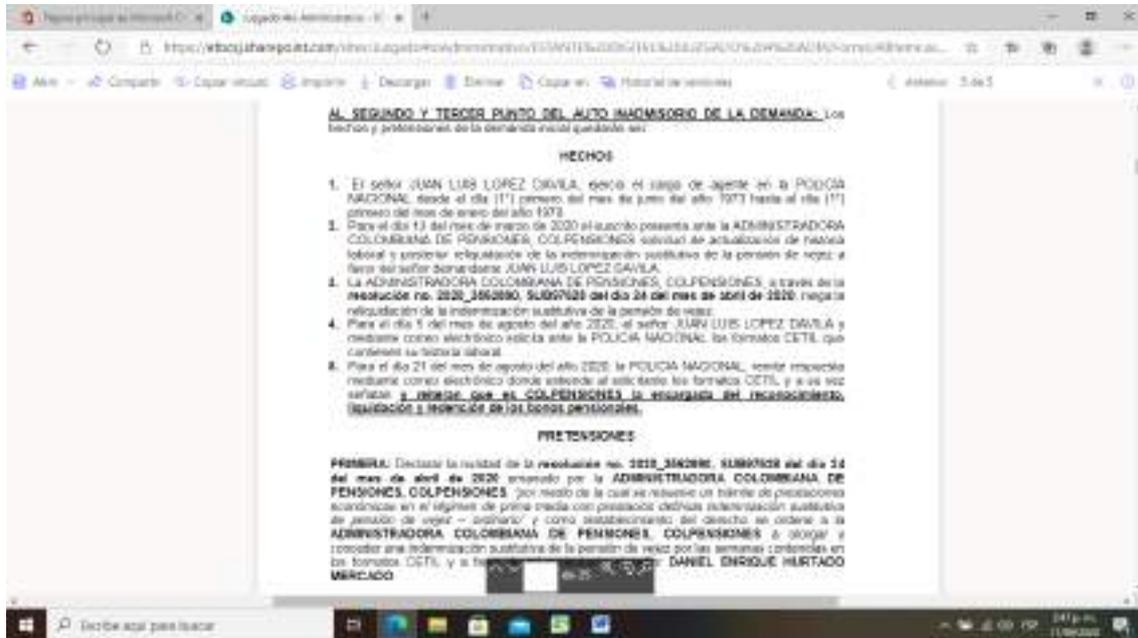
De otra parte, la explicación de concepto de violación fue corregida estableciendo como el acto administrativo atacado infringe las normas especificadas por la demandante.

En lo que respecta a la integración como litis consorcio de la Policía Nacional, el demandante subsanó mencionando que solicita vincularlo por ser su empleador.

Lo relacionado con la falta claridad en las pretensiones y aclaración de los hechos, encontramos que el demandante realiza la rectificación con nuevos hechos y nuevas pretensiones, los cuales no eran estaban determinados en la demanda primigenia presentada por el apoderado de la parte demandante en agosto 6 de 2020 a las 4:32:09, tal como se desprende del acta de reparto.

Por lo anterior, en auto de agosto 20 de 2020, esta agencia judicial ordenó subsanar las pretensiones y hechos del libelo incoatorio, por cuanto carecían de claridad y acatando esta orden, el accionante presentó las pretensiones en el escrito correctivo de la siguiente manera que se copia dentro del pantallazo de memorial, así:

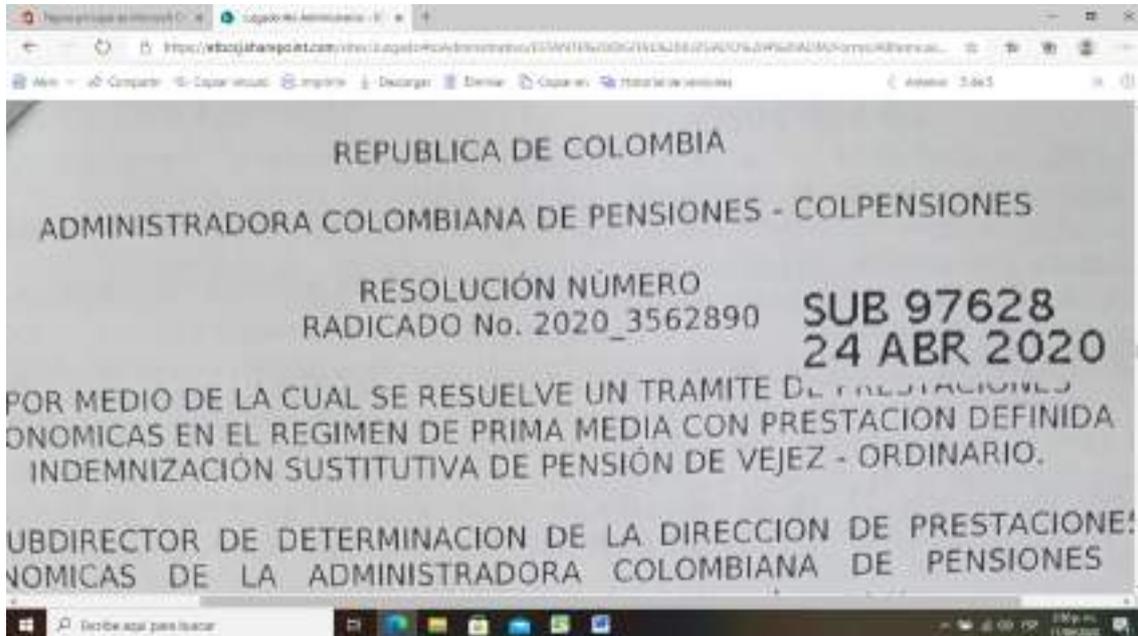
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



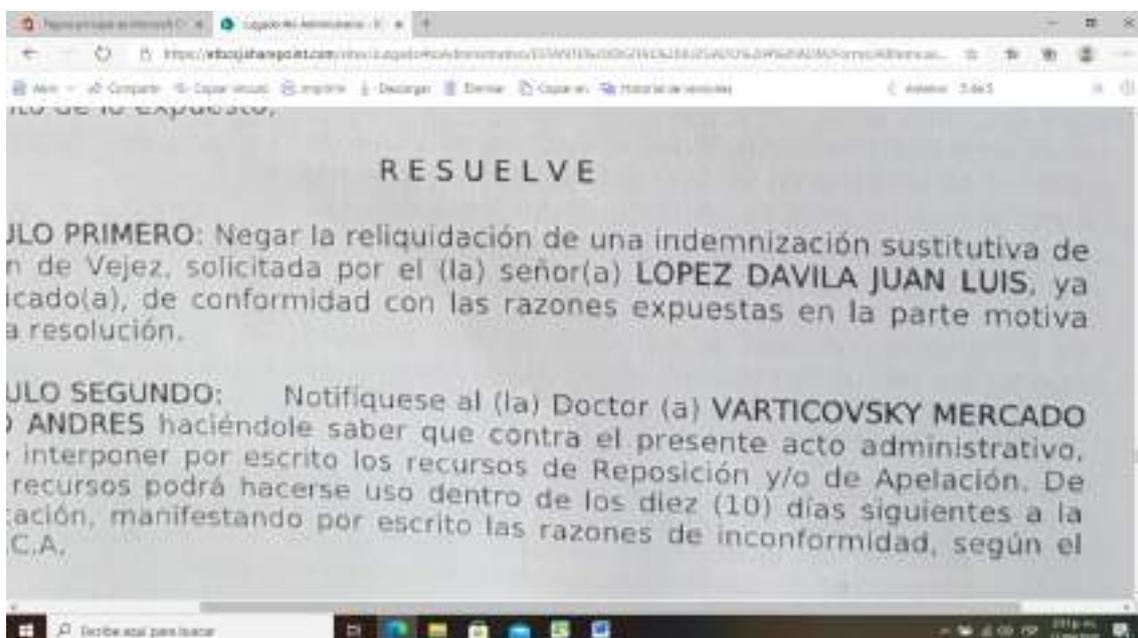
En este mismo sentido, al examinar las pretensiones se avizora que el demandante menciona como primera petición: la nulidad de la Resolución SUB 97628 No. 2020_3562890 del 24 de abril de 2020 proferida por COLPENSIONES, por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida indemnización sustitutiva de pensión de vejez – ordinario.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Ahora bien, al examinar el acto administrativo demandado, hallamos que en su parte resolutoria específicamente en su artículo 2 menciona claramente que contra este se pueden interponer los recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación.



Por lo antes mencionado, es preciso traer a colación el artículo 161 en concordancia con el artículo 76 del CPACA ibídem, el cual establece como requisito previo para demandar la interposición del recurso de apelación cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, veamos:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez(...).”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago. (Se resalta)”

Precisa el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo transcrito en precedencia, que es un presupuesto necesario para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se hayan agotado los recursos procedentes contra el acto acusado, en sede administrativa.

En ese orden de ideas, es palmar que contra el acto particular demandado se deben interponer los recursos que correspondan, **fundamentalmente el recurso de apelación**, en el caso de proceder, puesto que según lo establece el artículo 76 del CPACA, es obligatorio para acudir a la jurisdicción, a diferencia de los recursos de reposición y de queja que son meramente facultativos. Esto, so pena que el acceso a la vía judicial se torne improcedente.

A pesar de lo anterior, el ordenamiento procesal administrativo señala ciertos casos en los que no es imperativo el agotamiento de los recursos ante la administración, de manera que se puede acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa. Situaciones muy puntuales como: i) los asuntos en los que opera el silencio administrativo; ii) cuando contra la decisión inicial solo proceden los recursos de reposición o de queja, los que como ya se dijo, no son obligatorios; y iii) en el evento en el que en el respectivo acto administrativo, no se hayan indicado los recursos que contra él proceden.

Obrando dentro de este entendido, advierte esta autoridad jurisdiccional que contra la Resolución número SUB 97628 radicado No. 2020-3562890 de abril 24 de 2020, por la cual Colpensiones negó la indemnización sustitutiva del actor, procedían los recursos de reposición y apelación.

Revisando detalladamente la demanda, sus anexos y la subsanación presentada, encuentra el Juzgado que el señor Juan Luis López Dávila no interpuso los recursos contra el acto administrativo referido, razón por la que no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, considera esta autoridad jurisdiccional haciendo un ejercicio razonable de interpretación de los artículos 76 y 161, numeral 2º, del CPACA, en lo concerniente a la obligatoriedad de la interposición del recurso de apelación ante la administración, en los casos en los que es procedente, para así poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en el evento examinado no se ha cumplido con dicha normatividad.

En relación al tema de agotamiento de la actuación administrativa el H. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“...De conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*constituye presupuesto indispensable para acudir ante esta Jurisdicción en acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se haya agotado la vía gubernativa. Así, el respectivo acto administrativo con el que se considera se conculcó un derecho jurídicamente protegido debe someterse a su agotamiento, que según lo prescribe el artículo 63 ibidem, se entiende superado cuando contra el acto administrativo inicial o decisión previa de la Administración no procede recurso alguno, **cuando los recursos ejercidos se han resuelto y cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y de queja.** El análisis constitucional de la preceptiva legal que establece la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, evidencia una doble finalidad en su configuración normativa, dirigida en primer lugar a favor del administrado dentro del marco jurídico-político del Estado Social de Derecho, al constituir una forma de control jurídico a la actuación de la Administración y en este sentido, la primera oportunidad para que, quien afectado por una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, busque el restablecimiento rápido y oportuno de los mismos sin tener que acudir a la vía judicial; **de otra parte, es la oportunidad para que la Administración revise sus propios actos dentro del ámbito de la pretensión particular que posteriormente sería ventilada ante el Juez Administrativo, de manera que ésta pueda, en el evento en que sea procedente, modificar, aclarar o revocar el pronunciamiento inicial, en aras de rectificar sus errores, de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa y en este sentido, contribuir con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado frente a los cuales se encuentra directamente comprometida.** Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la Administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido de que éstos resulten amparados bajo la misma...”¹*

De la misma manera, en jurisprudencia más reciente el H. Consejo de Estado² ha expresado:

“De acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, se constituye, pues, en un

¹ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 2 de octubre de dos mil ocho 2008, radicado No. 25000-23-25-000-2005-04715-01(2599-07)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación No. 760012333000201400501 01, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Demandante: C&C Arquitectura e Ingeniería S.A. Demandado: DIAN.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

(...)

Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó”.

Así las cosas, el acceso a esta jurisdicción se torna improcedente por cuanto no se ha agotado de manera debida el requisito de procedibilidad conforme al artículo 161 del C.P.A.C.A, como es la interposición del recurso de apelación ante COLPENSIONES, por lo que se impone necesariamente la consecuencia prevista en el art.169 de la Ley 1437 de 2011, al ordenar el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por JUAN LUIS LÓPEZ DAVILA contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 100 DE HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e872c0ce33a74a9f7048874413ae87f3f8508bdbc8614ba32ab07d4d917a7dc7**

Documento generado en 14/09/2020 08:03:19 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00156-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	RODOLFO ANTONIO RODRIGUEZ AMARANTO
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS y DIRECCION TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VICTIMAS DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que fue presentada acción de tutela.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec085bacb0b9fbc7a100668e37494d63310632e09778b3d21f00ad59d93b2ea

Documento generado en 14/09/2020 02:40:41 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00156-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	RODOLFO ANTONIO RODRIGUEZ AMARANTO
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VICTIMAS DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Juzgado reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **RODOLFO ANTONIO RODRIGUEZ AMARANTO**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, representada por el DR. RAMON RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VICTIMAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**, representada legalmente por el DR. ALFREDO ENRIQUE PALENCIA MOLINA, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **RODOLFO ANTONIO RODRIGUEZ AMARANTO**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, representada por el DR. RAMON RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VICTIMAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**, representada legalmente por el DR. ALFREDO ENRIQUE PALENCIA MOLINA, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, representada por el DR. RAMON RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al trámite impartido a la indemnización por justicia y paz, del señor RODOLFO ANTONIO RODRIGUEZ AMARANTO identificado con c.c. No. 12.446.576.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VICTIMAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**, representada legalmente por el DR. ALFREDO ENRIQUE PALENCIA MOLINA, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al trámite impartido a la indemnización por justicia y paz del señor RODOLFO ANTONIO RODRIGUEZ AMARANTO identificado con c.c. No. 12.446.576, a la petición presentada por el accionante el 18 de mayo de 2020, a través de correo electrónico dirigido a Astrid Solany Rojas Paloma.

5.- Reconózcase personería al Dr. IVAN ENRIQUE TOUS CAMPIS, como apoderado judicial de la parte demandante.

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 100 DE HOY 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e41c74a35e33e2eda1bde1c0016914047cc35e13dad15bb8f743b11654c41a**

Documento generado en 14/09/2020 02:45:26 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00141-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	TECNOLOGIAS DIAGNOSTICAS DEL SUR S.A.S.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte accionante TECNOLOGIAS DIAGNOSTICAS DEL SUR S.A.S. Dra. YULIETTE DEL CARMEN MIRANDA HERAZO, presento impugnación el día 14 de septiembre del 2020 a las 9:46 a.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 09 de septiembre del 2020.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 9 de septiembre del 2020 vence el día 15 de septiembre del 2020

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9abb0f10f185c097011361a67fe34fb3ab3b4c24e26479b78d26d75ae60145f

Documento generado en 14/09/2020 12:10:39 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00141-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN TUTELA.
Demandante	TECNOLOGÍAS DIAGNÓSTICAS DEL SUR S.A.S.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionante TECNOLOGÍAS DIAGNÓSTICAS DEL SUR S.A., abogada YULIETTE DEL CARMEN MIRANDA HERAZO, en fecha 14 de septiembre de 2020, a las 9:46 a.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 9 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación oportunamente presentada por el abogado de la parte accionante TECNOLOGÍAS DIAGNÓSTICAS DEL SUR S.A.S., abogada YULIETTE DEL CARMEN MIRANDA HERAZO, en contra de la providencia fechada nueve (9) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020), mediante resolvió denegar la acción de tutela instaurada por TECNOLOGÍAS DIAGNÓSTICAS DEL SUR S.A.S., contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 100 DE HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace65493bfa1356e22b683556e1e7c1736ee70cd1cafaedeac82a9df76cc6838**

Documento generado en 14/09/2020 02:05:13 p.m.